

referida excepción; que el nuevo artículo 10 estatuario recoge el derecho preferente de tanteo en favor de los restantes socios cuando se enajenen participaciones sociales; que si se quería conservar la excepción de venta sin condicionamiento en favor de don Apolinar Pose Castiñeiras, contenida en la cláusula cuarta de la escritura fundacional, debió decirse expresamente en los nuevos Estatutos, y como no se dijo nada está en vigor, sin excepción, el tanteo legal que determina el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, recogido totalmente en el artículo 10 de los nuevos Estatutos; que no se puede considerar la cláusula cuarta de la escritura de constitución social como una excepción al derecho de tanteo, porque en la fecha de la misma no existía tal derecho, y no se puede renunciar a lo que no se tiene—sentencias de 17 de noviembre de 1931, 24 y 30 de marzo de 1951, 18 de diciembre de 1952 y 30 de marzo de 1953—; que el Registrador debe calificar los documentos presentados apreciando la validez de las relaciones jurídicas contenidas en las escrituras públicas, por lo cual tenía que hacer constar la necesidad del transcurso de los plazos legales para que el vendedor pudiera transmitir libremente sus participaciones sociales, y que aún en el supuesto inadmisibles de que la cláusula cuarta de la escritura de constitución de la Sociedad fuese un derecho reservado a favor de tercero debió hacerse efectivo cumpliendo todos los requisitos determinados en el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es decir, notificación y no ejercicio del tanteo, pues de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la citada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el ejercicio de derechos adquiridos bajo la legislación anterior, debía ajustarse a lo dispuesto para tal caso en la nueva legislación;

Visto el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1953 y 123 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso se centra en determinar si el pacto establecido en la cláusula cuarta de la escritura de constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada «Ramón Pose e Hijos», que constituye por expresa declaración de todos los interesados, una excepción a la norma general de transmisión de participaciones sociales que se contenía en el artículo octavo de los Estatutos por los que se regía la mencionada Sociedad, continúa subsistente o ha quedado sin efecto después y como consecuencia de la redacción dada a dicha materia en el artículo 10 de los nuevos Estatutos, transcritos en la escritura de adaptación a la Ley de 17 de julio de 1953;

Considerando que la subsistencia de la cláusula cuestionada aparece decidida por las siguientes razones: a) La escritura de adaptación se limitó a poner en congruencia los Estatutos sociales con el régimen de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin afectar a lo que no se oponía a la misma, y por eso el contenido del artículo octavo de los Estatutos antiguos, por estimarse estaba en contradicción con aquélla, al exigir el consentimiento escrito de todos los socios para la transmisión de participaciones sociales, fué sustituido por un sistema similar al del artículo de la Ley, cuyo texto viene a reproducir. b) La excepción establecida a favor de uno de los socios y para un caso concreto, por lo demás justificado, no se encuentra en oposición con dicho artículo 20, por lo que no era necesaria su adaptación, y de otro lado, al no formar parte del contenido de los Estatutos, sino del contrato social, es fundacional y obliga y sigue obligando a todos los contratantes, mientras no sea formalmente revocada. c) La cláusula discutida continúa inscrita en el Registro Mercantil, por lo que surtirá todos sus efectos y estará bajo la salvaguardia de los Tribunales, mientras no se cancele o se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador y declarar inscribible la escritura de transmisión de participaciones sociales, calificada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de La Coruña.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 18 de diciembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fernández Ruiz Gómez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Fernández Ruiz Gómez, Teniente de la Guardia Civil en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por

el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo y 14 de julio de 1964, relativos a actualización de haberes pasivos del recurrente, se ha dictado sentencia, con fecha 2 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fernández Ruiz Gómez contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo y 14 de julio de 1964, absolvemos a la Administración de la demanda y declaramos firmes las resoluciones recurridas; sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pérez Vázquez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Pérez Vázquez, Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería, Caballero mutilado útil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 7 de agosto de 1964, que desestimó su petición de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria como Mutilado Permanente b), se ha dictado sentencia, con fecha 3 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pérez Vázquez, Teniente de la Escala Auxiliar del Arma de Infantería, Caballero Mutilado útil de guerra, contra las Resoluciones de la Dirección General de Mutilados y del Ministerio del Ejército de fechas 14 de abril y 7 de agosto de 1964, cuyas Resoluciones, por ser conformes a derecho, declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio al Oficial y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, al Oficial y Suboficiales que a continuación se relacionan: